



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2017-00364	EJECUTIVO	MYRIAM JANNET LOPEZ BOTERO	ELKIN MAURICIO CASTAÑEDA ARANGO	13/10/2020	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
2	2018-00224	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	MIRIAM STELLA MARTINEZ	ALEJANDRO OSORIO VERA	14/10/2020	CONVOCA AUDIENCIA
3	2018-00487	SUCESIÓN		CTES: JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	13/10/2020	REQUIERE PARTIDOR
4	2020-00010	VERBAL-CESACIÓN EFECTOS CIVILES-	LEYDI YOHANNA CARMONA LÓPEZ	DIEGO MANUEL GUERRERO	14/10/2020	CONVOCA AUDIENCIA
5	2020-00061	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	BLANCA ELISET RUIZ FLOREZ	ELKIN AUGUSTO JARAMILLO DEL RIO	13/10/2020	NO TIENE EN CUENTA CITACIÓN
6	2020-00064	EJECUTIVO	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO	OSCAR ORLANDO NIÑO	13/10/2020	RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO
7	2020-00111	VERBAL-CESACION EFECTOS CIVILES-	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA	ANDRES FERNANDEZ CADAVID	13/10/2020	INCORPORA RESPUESTA A OFICIO
8	2020-00119	VERBAL-UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SP-	LILIANA MARÍA, TABORDA ESCOBAR Y OTROS	ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA	13/10/2020	DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE
9	2020-00142	VERBAL-PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD-	YULY TATIANA GAVIRIA VALENCIA	CARLOS ALBERTO GAVIRIA OSPINA	15/10/2020	RECHAZA
10	2020-00155	JURISDICCION VOLUNTARIA- CANCELACION PATRIMONIO-	HECTOR JAVIER VELÁSQUEZ Y MARLENI DEL SOCORRO ECHEVERRI		9/10/2020	RECHAZA

11	2020-00163	EJECUTIVO	JENIFER CRISTINA CARDONA VAHOS	SANTIAGO GONZALEZ CARDONA	15/10/2020	INADMITE
12	2020-00169	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- DIVORCIO MUTUO-	NATALIA ANDREA LOPEZ TORRESY JORGE MARIO JIMENEZ CARDONA.		13/10/2020	RECHAZA
13	2020-00171	VERBAL-CESACION EFECTOS CIVILES-	MARGARITA ROSA GUTIERREZ AGUDELO	JOSE ROBERTO GALEANO TORRES	15/10/2020	INADMITE
14	2020-00180	VERBAL-CESACION EFECTOS CIVILES-	RAÚL ANTONIO PATIÑO MUÑOZ	ADRIANA MARÍA MUÑOZ TANGARIFE	13/10/2020	RECHAZA
15	2020-00194	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	LEIDY JOHANA CARDONA RENDON	MILTON DE JESUS BOTERO BOTERO	13/10/2020	INADMITE
16	2020-00199	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN APOYO-	JAIME ANTONIO BETANCUR SALGADO		14/10/2020	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 61

[HOY, 16 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	0833
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MYRIAM JANNET LOPEZ BOTERO
DEMANDADO:	ELKIN MAURICIO CASTAÑEDA ARANGO
RADICADO:	053763184001 - 2017 – 0036400
DECISIÓN	Levanta Medida Cautelar

Mediante auto del día 9 de mayo de 2018, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y con el fin de dar aplicación a lo preceptuado por el Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se ordenó al pagador del demandado, continuar descontando del salario el valor de la cuota alimentaria mensual, por el término de dos (2) años.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que los dos (2) años expiraron el 9 de mayo de 2020, el Despacho ordena levantar la medida de embargo que recae sobre el salario del señor ELKIN MAURICIO CASTAÑEDA ARANGO, por concepto de cuota alimentaria; en consecuencia se ordena comunicar al cajero pagador la presente decisión. Oficiese por secretaria.

NOTIFIQUESE.

G.S.



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa5b66e65c316a9b9d1efd7113021ab67d9864437bcce176371b35960930911**

Documento generado en 15/10/2020 09:06:20 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 191</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376318400120180022400</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso</i>
<i>demandante</i>	Miriam Estela Martínez Giraldo
<i>demandado</i>	Alejandro Osorio Vera
<i>Asunto</i>	<i>Convoca audiencia concentrada art. 372 y 373 del C. G del P.</i>

En primer lugar, se incorpora al plenario el escrito de contestación de la demanda allegado por el curador *ad litem* del demandado en el cual no se presenta oposición alguna y, como se encuentra vencido el término de traslado, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo el 10 del mes de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m. en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, así:  
Copia del registro civil de matrimonio de los señores Alejandro Osorio Vera y Miriam Estela Martínez Giraldo; fotocopia de registros civiles de nacimiento de Hasley Lorena y Angie Dahiana Osorio Martínez; fotocopia de acta de no conciliación de la comisaria de familia de la Unión de fecha 23 de noviembre de 2011( fijación de cuota alimentaria para las hijas en común de los cónyuges); fotocopia de escritura publica 525 del 24 de noviembre de 2011, liquidación de la sociedad conyugal de Alejandro Osorio Vera y Mirian Estela Matinés Giraldo .
- 1.2. Testimonial: se escucharán en testimonio a Mery Ruiz Álvarez, Andrea Martínez Giraldo y Andrés Tabares, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

## 2. PARTE DEMANDADA:

No solicitó ninguna prueba.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd08eec4704d160f0c3e6a5d27af4a7446c2248c8289fbeb8965f8ba4807d55**

Documento generado en 15/10/2020 02:42:29 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.0830
Radicado	05376318400120180048700
Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Asunto	Requiere partidor

Revisado el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, advierte el Despacho que el mismo debe rehacerse de conformidad con el art. 509 del C. G del P., teniendo en cuenta que al momento de liquidar la sociedad conyugal de los causantes JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, no se tuvo en cuenta los pasivos por impuesto predial correspondiente a los bienes sociales, esto es, el impuesto predial respecto de los inmuebles identificados con M.I. 001-221290 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de La Estrella – Antioquia y del inmueble con M.I. 002-4029 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral – Antioquia, los cuales fueron acreditados con las facturas N°110001200519 y 110000204062 respectivamente, alterando así los valores totales adjudicados.

Así mismo, se vislumbra que en la “Distribución y Adjudicación”, de los bienes inmuebles identificados con M.I. 001-221290 y M.I. 002-4029, no se tuvo en cuenta que el 50% de cada uno de estos bienes, le correspondió a la causante Rosa Emilia en la liquidación de la sociedad conyugal, por lo tanto dichos porcentajes debieron ser adjudicados a sus herederos, y no en un 100% a los herederos del causante Juan de Dios Restrepo, como se realizó en el trabajo partitivo, en tales términos deberá el partidor adecuar el trabajo encomendado.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días al auxiliar de la justicia para que rehaga el trabajo de citas.

**NOTIFIQUESE**

G.S.



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f5f6605bdfa26143e18c1ca94ba404167ff30124bea4e2ca20209e02e8fe56**

Documento generado en 15/10/2020 08:58:50 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.843
Radicado	05376-31-84-001-2020-00169-00
Proceso	Jurisdicción voluntaria-divorcio mutuo-
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 22 de septiembre de 2020, notificado por estados del 25 de septiembre hogaño , el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

#### RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda *Jurisdicción voluntaria-* de cesación de efectos civiles de matrimonio de mutuo acuerdo- presentada NATALIA ANDREA LOPEZ TORRES Y JORGE MARIO JIMENEZ CARDONA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

#### NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d61d7d9d4bb6b0bb88f4ae6d40841af0c504025dea348ed5045dde950c29362**

Documento generado en 14/10/2020 02:15:34 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.826
Radicado	05376-31-84-001-2020-00180-00
Proceso	Verbal
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 2 de octubre de 2020, notificado por estados del 06 de octubre hogaño, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio presentada por el señor RAÚL ANTONIO PATIÑO MUÑOZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b88bee30280b9687d6249a5b6ce9f02527d3d4a98365ebe8272af3f8fdcefe**

Documento generado en 14/10/2020 02:16:18 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La ceja, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 192</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376318400120200001000</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Verbal – Divorcio</i>
<i>demandante</i>	<i>Leydi Yoahana Carmona López</i>
<i>demandado</i>	<i>Diego Manuel Guerrero Martínez</i>
<i>Asunto</i>	<i>Convoca audiencia concentrada art. 372 y 373 del C. G del P.</i>

En primer lugar, se incorpora al plenario el escrito de contestación de la demanda allegado por el curador *ad litem* del demandado en el cual no se presenta oposición alguna y, como se encuentra vencido el término de traslado, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo el 10 del mes de noviembre de 2020a las 2 p.m en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, obrantes a folios 1 a 10 siempre y cuando reúnan los requisitos de los art. 243 y concordantes del C. G del P.
- 1.2. Testimonial: se escucharán en testimonio a Gabriela López Marulanda, Andrés Felipe Carmona López y Anny Yamile Martínez López, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

## 2. PARTE DEMANDADA:

No solicitó ninguna prueba.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**NOTIFIQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ff7dc925881a58994af148d303500039af29236c9ed34d918f0f2ddb894eb**

Documento generado en 15/10/2020 03:27:03 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0828
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	053763184001 -2020 -00061-00
DEMANDANTE	BLANCA ELICET RUIZ FLOREZ
DEMANDADO	ELKIN AUGUSTO JARAMILLO DEL RIO
DECISIÓN	No Tiene en cuenta notificación - Requiere Apoderado

Se incorpora al expediente, la constancia de notificación personal enviada al demandado, la cual no se tendrá en cuenta toda vez que fue enviada a una dirección diferente de la indicada y autorizada por el Despacho; por lo tanto se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que proceda nuevamente a realizar la notificación personal al demandado de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

G.S.



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf3f4bd4094d83b52b7e7aa2db179f42ae987d742d79be8dd3f014eec7e0c61**

Documento generado en 15/10/2020 09:05:29 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.0829
Radicado	05376318400120200006400
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO
Demandado	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ
Asunto	Rechaza Recurso por Extemporáneo

Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición elevado por la apoderada de la parte demandada, en tanto el auto que pretende recurrir, se notificó por estados del 2 de octubre de 2020, y el recurso de reposición fue presentado el 8 de octubre hogaño, esto es, por fuera de la oportunidad procesal, conforme lo preceptúa el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., el cual prescribe.

“(…)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*” (Neguillas del despacho).

Así las cosas y teniendo en cuenta que los tres (3) días, vencieron el 7 de octubre de 2020, el recurso de citas se rechaza por extemporáneo.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b7db34836409803925fd7c7734c8f5eb8b370d709f83a5b6ecc0c708a26208**

Documento generado en 15/10/2020 09:04:34 a.m.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	0812
Proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio por divorcio
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00111 00
Demandante	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA
Demandado	ANDRES FERNANDEZ CADAVID
Decisión	Incorpora respuesta Ministerio Transporte

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por el Ministerio de Transportes, en respuesta a nuestro oficio N°. 0248 del 14 de agosto de 2020, en el que informa los vehículos registrados a nombre del demandado y las Secretarías de Transito y Transporte en las cuales se encuentran inscritos.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

G.S.



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e720b0c18d9d672dd1f56e3eb31e8f564a176a1e966ab887086473958844f80**

Documento generado en 15/10/2020 09:03:51 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

*La Ceja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)*

Consecutivo auto	No. 846
Radicado	05376318400120200014200
Proceso	Privación de la patria potestad
Asunto	Rechaza

**ANTECEDENTES**

Por auto del 15 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda de privación de la patria potestad incoada por YULY TATIANA GAVIRIA VALENCIA y SEBASTIÁN GAVIRIA VALENCIA en contra de CARLOS ALBERTO GAVIRIA OSPINA en tanto debía aportarse nuevo poder en donde se indicara el correo electrónico del apoderado que debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y además, se debía indicar el canal digital tanto de los testigos como del demandado.

Empero revisado el escrito de subsanación se advierte que no se allegó un nuevo poder como fuera exigido en el auto de inadmisión, sino que es evidentemente claro que se trata del mismo, el cual fue alterado para sobreponérsele la dirección electrónica, lo cual se puede constatar también por la fecha y hora que figura en la constancia de la presentación personal del documento ante la Notaría. Además, el correo que allí se impuso tampoco coincide con el Registro Nacional de Abogados, pues en este no aparece inscrito ninguno.

Así mismo, tampoco se dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 3 del auto que inadmitió la demanda, pues no hay constancia de que se le haya remitido la demanda y los anexos a la contraparte por medios digitales ni de forma física.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pues no se dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: rechazar la demanda de privación de la patria potestad incoada por YULY TATIANA GAVIRIA VALENCIA y SEBASTIÁN GAVIRIA VALENCIA interpuesta a través de apoderado en contra de CARLOS ALBERTO GAVIRIA OSPINA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ca595bef2a0dd1325200cbd9ddfce655418d5a1f2c59003c1e8be5024e2c44**

Documento generado en 15/10/2020 02:40:50 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 824
Radicado	053763184001202000155-00
Proceso	Cancelación de patrimonio de familia
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 25 de septiembre de 2020, notificado por estados del 29 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la demanda de cancelación de patrimonio de familia, presentada por HECTOR JAVIER VELASQUEZ OTALVARO y MARLENI DEL SOCORRO ECHEVERRI VARGAS.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**

c.g.



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc4c30d4bfac2112e0ed8684a051ce7fe0dcbaec0694c0819f74752717fa780**

Documento generado en 15/10/2020 02:40:03 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

consecutivo	No. 847
Radicado	2020-00163
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

- Deberá aportar nuevo poder que sea totalmente legible. Además, este deberá tener presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, se deberá aportar constancia que el mismo fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd7e082e655251dbae35c3d734595c254b4fab1e9d99e67458bcd345795cb76**

Documento generado en 15/10/2020 02:39:06 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

consecutivo	No. 848
Radicado	2020-00171
Proceso	Verbal
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se deberá allegar nuevamente el escrito de demanda de forma organizada, pues en el aportado los folios se encuentran en desorden y alternados.
2. Deberá aportar nuevo poder que contenga presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, se deberá aportar constancia que el mismo fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá indicar cuál fue el domicilio común anterior que tuvieron los cónyuges.
4. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado a su dirección electrónica, pues en la constancia que se aporta se evidencia que se le envió fue a la demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778745bfc6895a352888a54aad00ae1d2979487ce85d2f1ba9059880ecff4460**

Documento generado en 15/10/2020 02:38:20 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0811
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00194-00
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA CARDONA RENDON
DEMANDADA	MILTON DE JESUS BOTERO BOTERO
ASUNTO	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora LEIDY JOHANA CARDONA RENDON, presenta demanda de liquidación de Sociedad Conyugal, en contra del señor MILTON DE JESUS BOTERO BOTERO.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y 84 del C. G del P., se deberá allegar nuevo poder donde se exprese la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFIQUESE**

G.S



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0322badb39e88735fbb6cc3056b03cccd9e7e65b3050ea2b7d79ec148cc24fb2**

Documento generado en 15/10/2020 09:01:47 a.m.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO	0831
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICADO	053763184001-2020-00199-00
SOLICITANTE	JAIME ANTONIO BETANCUR SALGADO

El 26 de agosto de 2019 se promulgó la ley 1996 por medio de la cual “SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD”.

En el art.2 señala que el objeto de la ley es “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”.

Sobre esta nueva ley ha dicho recientemente la Corte Suprema de Justicia que:

“(…)No obstante, la nueva ley 1996 de 2019, prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su *capacidad mental*, les restringía el uso de su *capacidad legal plena*”.<sup>1</sup>

De otro lado se tiene que en la misma se establecen varias tipos de salvaguardas (artículo 5º) definidas como aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela con radicado n° 05001-22-10-000-2019-00186-01 del 12 de diciembre de 2019. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, siendo uno de ellas, la denominada “adjudicación judicial de apoyos” regulada en el capítulo V de la ley en mención, el cual se regula para determinados actos jurídicos y para supuestos fácticos muy puntuales que deben ser considerados por quien presenta la demanda teniendo en cuenta el nuevo espíritu de esta ley que es totalmente contraria a los procesos de interdicción que venían hasta la promulgación de la cita Ley.

De igual forma, en el Capítulo VIII de la Ley en mención, específicamente en su artículo 52 se señala que la: *“Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”* (Subrayas del despacho).

A su vez, y mientras se realizan las capacitaciones y las creaciones de los diferentes entes encargados de realizar la valoración de apoyo de las que habla el art.3º de la misma ley, se dispuso en el artículo 54 un proceso de adjudicación judicial de **APOYO TRANSITORIO**, de trámite **verbal sumario** y en el que la persona que necesita el apoyo se tiene como parte demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art.90 del Código General del Proceso, se deberá inadmitir para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta el carácter de TRANSITORIO del citado apoyo, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en los términos del art.54 de la ley 1996 de 2019, por cuanto se trata de un proceso verbal sumario donde hay una parte demandante y una parte demandada, deberá adecuar la estructura de la demanda en tanto fue presentada como si se tratara de un proceso de jurisdicción voluntaria, el cual a la fecha no está vigente conforme el artículo 52 de la precitada ley.
2. Adicionalmente deberá especificar de forma concreta el o los actos jurídicos para los cuales requiere el demandado la designación de apoyo, incluyendo la delimitación



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

temporal de los mismos, en tal sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda.

3. Deberá indicar cuál es el interés legítimo y la relación de confianza del señor JAIME ANTONIO BETANCUR SALGADO y la parte demandante, esto es, la persona que se postula como apoyo transitorio.
4. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 61 del Código Civil, se deberá indicar los parientes más cercanos de la persona titular del acto jurídico, tanto por línea materna, como paterna, hermanos e hijos, acreditando su parentesco e indicando su dirección, teléfono y correo electrónico.
5. Así mismo, se deberá allegar el documento por medio del cual, la apoderada fue designada en ampro de pobreza, toda vez que el mismo no se adjuntó al escrito de demanda. En el evento de que el amparo de pobreza se haya concedido al titular del acto jurídico, deberá allegarse poder otorgado en debida forma por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y 84 del C. G del P., donde se exprese la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFIQUESE**

G.S.



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a944c54d9bcdf861f0f607487a6ba013f77c1a0cbfe81508914e7fa44080218**

Documento generado en 15/10/2020 08:59:41 a.m.